

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 643

Panamá, 18 de diciembre de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

El licenciado Eduardo Rubén Ulloa Miranda, actuando en representación de **Olga Estela Alemán Miranda**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución de cargos número 8-2012 de 31 de enero de 2012, emitida por el **Tribunal de Cuentas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: La descripción del hecho está incompleta; por tanto, no se puede contestar.

Segundo: La descripción del hecho está incompleta; por tanto, no se puede contestar.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

El apoderado judicial de la demandante sostiene que la resolución de cargos número 8-2012 de 31 de enero de 2012, emitida por el Tribunal de Cuentas, infringe las siguientes disposiciones de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008:

A. El artículo 72 que establece que el Tribunal de Cuentas deberá proferir la resolución que decida la causa en un término de treinta días y sobre la base de las pruebas que reposen en el expediente; que la resolución será de cargos, cuando implique la condena o declaratoria de la responsabilidad patrimonial del involucrado, y de descargos, cuando guarde relación con la absolución o inexistencia de la responsabilidad de los involucrados (Cfr. fs. 5-7 del expediente judicial); y

B. El artículo 73, referente a los elementos que debe contener la resolución que decida la causa (Cfr. fs. 8-10 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Antes de proceder con el análisis de los cargos de infracción de las normas legales que invoca el apoderado

judicial de la parte demandante, este Despacho estima oportuno efectuar algunas anotaciones previas:

1. El contralor general de la República mediante memorando 960-2004/DAG-DASS de 17 de mayo de 2004, remitió a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, para su calificación legal, el informe de antecedentes 444-112-2003-DAG-DAAG, contentivo de las irregularidades encontradas por la Dirección de Auditoría General de la entidad fiscalizadora en el Departamento de Recaudación de la agencia que mantiene el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales en Diablo Height, área revertida, cuya investigación comprendió el período del 1 de agosto de 2000 al 30 de septiembre de 2001 (Cfr. fs. 41 y 42 del expediente judicial);

2. De acuerdo con el artículo 95 de la ley 67 de 2008 que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, los procesos que se encontraran en trámite ante la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial al momento de entrar en vigencia la mencionada ley 67 de 2008, pasarían al conocimiento del Tribunal de Cuentas;

3. En virtud de lo anterior, el Tribunal de Cuentas emitió la resolución de reparos 56-2009 de 16 de septiembre de 2009, por medio de la cual llamó a juicio a Gladys Esquivel Sevillano (q.e.p.d.), Olga Estela Alemán Miranda y María Elena Flores Camaño, por su vinculación en las irregularidades relacionadas con las recaudaciones de la mencionada agencia del Instituto de Acueductos y

Alcantarillados Nacionales (Cfr. f. 13 del expediente judicial);

4. En la aludida resolución de reparos 56-2009 se determinó que las funcionarias antes mencionadas desviaron los pagos en efectivo realizados por los usuarios, los cuales fueron cobrados, pero no registrados ni incluidos en los fondos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales; tampoco se descontaron de las sumas adeudadas por los usuarios de esa institución, situación que ocasionó una lesión al patrimonio del Estado por la suma de B/.7,882.20 (Cfr. f. 14 del expediente judicial);

5. Según consta en autos, una vez notificadas, María Elena Flores Camaño y Olga Estela Alemán Miranda interpusieron a través de su apoderado especial sus respectivos recursos de reconsideración, los cuales fueron negados por el Tribunal de Cuentas mediante las resoluciones 50-2010 y 51-2010 de 29 de junio de 2010, respectivamente, manteniéndose así en todas sus partes el contenido de la mencionada resolución de reparos (Cfr. f. 17 del expediente judicial);

6. Por otra parte, el Tribunal de Cuentas profirió el auto para mejor proveer número 1 de 16 de febrero de 2011, por cuyo conducto se ordenó adoptar las medidas correspondientes para que se oficiara a las notarias públicas del Primer Circuito de Panamá y a los juzgados de circuito y municipales del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de que informaran si existía algún testamento o proceso de sucesión de Gladys Esquivel Sevillano (q.e.p.d.). Las

notarías y los juzgados correspondientes indicaron que no había testamento ni proceso de sucesión alguno (Cfr. fs. 17 y 18 del expediente judicial);

7. Ejecutoriada la resolución de reparos 56-2009, el procedimiento patrimonial fue abierto a un período de pruebas; sin embargo, ninguno de los procesados o el fiscal de Cuentas propusieron o adujeron medios probatorios (Cfr. f. 18 del expediente judicial);

8. Cumplidas las formalidades procesales previstas en la legislación positiva, el Tribunal de Cuentas procedió a emitir la resolución de cargos número 8-2012 de 31 de enero de 2012, por medio de la cual declaró a Olga Estela Alemán Miranda como responsable directa de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de B/.7,882.20, más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha indicada, calculado en la suma de B/.4,591.35, el cual incrementa el total de la condena a B/.12,473.55 (Cfr. fs. 26 y 27 del expediente judicial);

9. Luego de notificarse de esta decisión, Olga Estela Alemán Miranda presentó un recurso de reconsideración, el cual fue negado por el Tribunal de Cuentas mediante el auto 338-2012 de 20 de junio de 2012, manteniéndose en todas sus partes la resolución de cargos número 8-2012 de 31 de enero de 2012, con lo que se agotó la vía gubernativa (Cfr. fs. 30-36 del expediente judicial); y

10. En atención a ese hecho, el 7 de septiembre de 2012, la hoy recurrente, actuando por medio de su apoderado

judicial, presentó ante ese Tribunal la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa (Cfr. fs. 2-11 del expediente judicial).

Hechas estas anotaciones, procedemos a analizar los cargos de ilegalidad presentados por la parte demandante con respecto a la supuesta infracción de las disposiciones legales invocadas en el escrito de demanda.

Según lo afirma el apoderado judicial de la recurrente, la resolución de cargos número 8-2012 de 31 de enero de 2012, emitida por el Tribunal de Cuentas, carece de asidero jurídico, ya que no existen elementos probatorios y ningún hecho concreto, real y específico que vincule a Olga Estela Alemán Miranda con las irregularidades relacionadas con las recaudaciones de la agencia del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales en Diablo Height, área revertida, lo que, a su criterio, conllevó a una evidente inobservancia del contenido de los artículos 72 y 73 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008 (Cfr. fs. 5 y 8 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los planteamientos de la recurrente, debido a que al momento en que ocurrieron los hechos que ocasionaron la afectación económica del Estado, Olga Estela Alemán Miranda se desempeñaba como supervisora de cajas y encargada de la ya mencionada dependencia y que, en atención a la naturaleza de las funciones que ella ejercía, adquirió la condición de **empleada o agente de manejo** (Cfr. f. 46 del expediente judicial).

El artículo 17 de la ley 32 de 1984, tal como se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos

investigados, establecía, entre otros aspectos, que **toda persona** que recibiera, manejara, custodiara o administrara fondos o bienes públicos estaba en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General de la República. Cabe señalar, que con la entrada en vigencia de la ley 67 de 2008 que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, la citada norma sufrió algunas modificaciones; sin embargo, el alcance y sentido de dicho excerpta legal sigue siendo el mismo (Cf. artículo 90 de la ley 67 de 2008).

Teniendo en cuenta lo explicado en los párrafos que anteceden, resulta pertinente que orientemos nuestro análisis a los hechos que sirvieron de base para declarar a Alemán Miranda como responsable directa de las irregularidades que se suscitaron en la ya mencionada agencia del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Según se infiere de las declaraciones de Gladys Esquivel Sevillano (q.e.p.d.), María Elena Flores Camaño y Nidia Esther De La Cruz, quienes laboraban en la misma agencia, que fueron rendidas ante la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, el procedimiento utilizado por Olga Estela Alemán Miranda era irregular, por cuanto que el arqueo de las cajas se hacía en su oficina y las cajeras sólo procedían a firmar los comprobantes de depósito, sin verificar los montos (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

En su declaración de 3 de julio de 2002, Gladys Esquivel Sevillano (q.e.p.d.) señaló lo siguiente:

"Yo sacaba mi B/.200.00 (sic) de fondo y le daba el resto del dinero a la jefa señora Olga Alemán, quien contaba personalmente el dinero de la caja. Yo no puedo decir si había faltante o no, ya que el dinero lo contaba la jefa señora Olga Alemán. Ya que según ella había recibido instrucciones de los jefes más grandes porque yo no podía estar cobrando y atendiendo al público." (Cfr. f. 19 del expediente judicial).

Al rendir declaración sobre los hechos que se investigaban, María Elena Flores Camaño, manifestó:

"La señora Olga Alemán en las mañanas me arqueaba la caja, pero primero era yo quien la arqueaba delante de la señora Olga Alemán, los medio día que se hacía el cierre también era el mismo procedimiento, como dije anteriormente, yo llenaba el encabezamiento conjuntamente con la supervisora la señora Olga Alemán, pero la señora Olga Alemán me ordenó que ella hacía el arqueado de mi caja sola en su oficina, para evitar algún robo o que los usuarios estuvieran pendientes del arqueado.

...Sí conozco el procedimiento, pero en la agencia de Diablo Height el procedimiento de caja eran distintos (sic), la señora Olga Alemán me dijo que yo tenía que llenar el encabezamiento solamente...que ella llenaba lo demás que era los detalles de los montos e igualmente pasaba con las volantes de depósito..." (Cfr. f. 19 del expediente judicial).

Por otra parte, Nidia Esther De La Cruz indicó en su declaración que:

"Considero que no se utilizaba los procedimientos establecidos por la institución porque en realidad no se arqueaba en la misma área de caja sino en la oficina de la señora Olga Alemán.

Los cajeros solo firmaban todos los documentos, pero no los

confeccionaban." (Cfr. f. 20 del expediente judicial).

Conforme se indica en el informe de conducta remitido por el licenciado Oscar Vargas, Magistrado del Tribunal de Cuentas, Olga Estela Alemán Miranda incumplió los procedimientos administrativos que le correspondían como supervisora, produciendo con su actuar una irregularidad administrativa que ocasionó un perjuicio económico al Estado que ahora se le imputa, debido a que no ingresó a las cuentas del Tesoro Nacional los fondos recaudados por el servicio de agua prestado por la institución, situación que trajo como consecuencia que hubiera faltante en los dineros que debía percibir la agencia de Diablo Height (Cfr. f. 46 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que sostiene el mencionado informe, la conducta irregular de Alemán Miranda se encuentra subsumida en lo dispuesto en el literal b) del artículo 1070 y 1090 del Código Fiscal, relativos a la responsabilidad patrimonial que le cabe a los recaudadores y empleados de manejo, habida cuenta de que al momento en que ocurrieron los hechos que ocasionaron la afectación económica al patrimonio de Estado, la hoy demandante se desempeñaba como supervisora de cajas y encargada de la agencia de Diablo Height.

Sobre este aspecto, este Despacho considera pertinente dejar consignado, que el incumplimiento de las funciones y los deberes en que incurrió Olga Estela Alemán Miranda, en su condición de agente de manejo de fondos públicos, al no ingresar al Tesoro Nacional los montos recaudados en la

agencia de Diablo Height, es una conducta que contraviene las disposiciones legales que rigen en materia de manejo y administración de fondos o bienes públicos y lo que al respecto estipula el Manual de Organización y Procedimiento del Sistema Comercial de uso obligatorio para todas las dependencias estatales.

Finalmente, debemos destacar que la actuación de la institución demandada estuvo apegada a Derecho, ya que incorporó al proceso todos los elementos de juicio que le permitieron apreciar y resolver la controversia debatida, los que, por ende, fueron tomados en cuenta para motivar la decisión adoptada, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución de cargos número 8-2012 de 31 de enero de 2012, emitida por el Tribunal de Cuentas y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente contentivo del proceso patrimonial que se le siguió a Olga Alemán y otras.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General
Expediente 570-12